



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04234-2023-PHC/TC
AMAZONAS
ALGER RONY BAZÁN VALLE
REPRESENTADO POR JOSÉ
RODOLFO BAZÁN CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Rodolfo Bazán Cruz a favor de don Alger Rony Bazán Cruz contra la resolución,¹ de fecha 29 de agosto de 2023, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de noviembre de 2022, don José Rodolfo Bazán Cruz interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Alger Rony Bazán Cruz, y la dirigió contra don Wagner Mesías Tafur, juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chachapoyas; los jueces Del Carpio Narváez, Martínez Chasquero y Canario Santa Cruz, integrantes del Juzgado Penal Colegiado [Supraprovincial de Utcubamba]; y contra el director del Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas (Huancas). Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la excarcelación del procesado cuya libertad ha sido declarada por el juez, a no ser detenido sino por mandato motivado del juez y a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de las formas o condiciones en las que se cumple la reclusión.

Solicita que se ordene la inmediata libertad del favorecido por haber vencido el plazo de la prisión preventiva impuesta en su contra y que se oficie al director del Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas para [que ejecute] su excarcelación, en el proceso penal seguido en su contra como presunto autor del delito de violación sexual de menor de edad³; y, como consecuencia, se remitan los actuados constitucionales al fiscal penal competente para los fines pertinentes y se exhorte a los demandados a que no cometan las mismas arbitrariedades.

¹ Foja 201 del pdf del expediente

² Foja 4 del pdf del expediente

³ Expediente 00582-2021-39-0101-JR-PE-02





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04234-2023-PHC/TC
AMAZONAS
ALGER RONY BAZÁN VALLE
REPRESENTADO POR JOSÉ
RODOLFO BAZÁN CRUZ

Afirma que el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chachapoyas dictó la medida de prisión preventiva contra el beneficiario por el plazo de nueve meses, posteriormente, dicho juzgado amplió la medida por el plazo de ocho meses adicionales e indicó que esta medida indefectiblemente vence el 6 de setiembre de 2022. Sin embargo, de forma ilegal, arbitraria y prevaricadora el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Utcubamba, en la audiencia del juicio oral, mediante la Resolución 2⁴, de fecha 4 de noviembre de 2022, suspendió el plazo de la prisión preventiva a partir de la fecha hasta el 10 de noviembre de 2022, al advertir dilaciones maliciosas de la defensa del acusado y en virtud del artículo 275.1 del nuevo Código Procesal Penal.

Alega que el juzgado de investigación preparatoria es el juzgado competente para resolver un pedido de prolongación, variación, sustitución o suspensión de los plazos u otros pedidos relacionados con la prisión preventiva y no el juzgado penal colegiado para el cual está reservado el juicio oral, pues así se entiende en razón de que fue este el que impuso la medida de prisión preventiva y luego la amplió. Indica que mediante la Casación 328-2011 Ica se ha señalado como doctrina vinculante que la competencia para resolver los requerimientos de prolongación de la prisión es el juez de investigación preparatoria, así la causa se encuentre en juicio oral.

Asevera que la medida de prisión preventiva del favorecido, así como la suspensión de su plazo, ha vencido en exceso, pero a la fecha el procesado no ha sido liberado. Señala que, si bien a la audiencia del 4 de noviembre de 2022 el abogado anterior del favorecido no se presentó, la suspensión de los plazos de la prisión preventiva se hizo sin que el acusado cuente con un abogado y sin que se realice una audiencia que resuelva dicha incidencia. Añade que mediante la Resolución 4⁵, del 16 noviembre de 2022, se declaró no ha lugar el pedido de la defensa técnica sobre otorgamiento de libertad del acusado [y se concedió la apelación contra la aludida Resolución 2 y el acta de audiencia de fecha 4 de noviembre de 2022].

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba, mediante la Resolución 4⁶, de fecha 21 de diciembre de 2022, admitió a trámite la demanda.

⁴ Foja 18 del pdf del expediente

⁵ Foja 22 del pdf del expediente

⁶ Foja 62 del pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04234-2023-PHC/TC
AMAZONAS
ALGER RONY BAZÁN VALLE
REPRESENTADO POR JOSÉ
RODOLFO BAZÁN CRUZ

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente⁷. Señaló que los agravios planteados en la demanda no tienen trascendencia constitucional para ser tutelados vía el *habeas corpus*, ya que no evidencian la vulneración de los derechos conexos a la libertad personal, por el contrario, plantea un debate que es de competencia exclusiva de la judicatura ordinaria. Afirma que la demanda no señala ni sustenta la manera cómo se habría vulnerado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. Añade que la fundamentación efectuada por los jueces demandados cumple con los estándares de motivación.

De otro lado, mediante Oficio 0039-2023-2ºJIP-CH-CSJAM-abt.⁸, de fecha 11 de enero de 2023, el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chachapoyas remitió las copias certificadas de las instrumentales pertinentes del proceso penal subyacente.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba, mediante sentencia⁹, Resolución 5, de fecha 2 de febrero de 2023, declaró improcedente la demanda. Estima que en el caso penal el proceso ingresó a la etapa de juzgamiento a cargo del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Utcubamba, por lo que es este órgano el legitimado para resolver cualquier tipo de incidencia que se presente durante el juzgamiento, entre ellas, suspender el plazo de la prisión preventiva de conformidad con los artículos 28, literal b y 275, inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal.

Afirma que, al no existir prohibición normativa para que el juez de juzgamiento suspenda los plazos de una medida limitativa de derecho, corresponde aplicar una interpretación en sentido estricto para el caso en concreto, pues no es función del juez constitucional imponer restricciones donde la ley no lo hace. Señala que el artículo 275 del nuevo Código Procesal Penal en extremo alguno establece que es facultad específica del juez de investigación preparatoria la suspensión de los plazos de la prisión preventiva y no existe prohibición normativa para que el juez de juzgamiento aplique dicho artículo. Precisa que el artículo 29, inciso 4, del nuevo Código Procesal Penal establece que el juez de investigación preparatoria sólo tiene competencia durante la etapa intermedia y la de ejecución más no en la etapa de juzgamiento.

⁷ Foja 74 del pdf del expediente

⁸ Foja 89 del pdf del expediente

⁹ Foja 152 del pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04234-2023-PHC/TC
AMAZONAS
ALGER RONY BAZÁN VALLE
REPRESENTADO POR JOSÉ
RODOLFO BAZÁN CRUZ

La Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas confirmó la resolución apelada. Considera que en el caso no se ha determinado la vulneración del derecho constitucionalmente protegido por el proceso de *habeas corpus* ni se ha advertido que los hechos expuestos por la parte demandante guarden relación directa con el derecho a la libertad personal en la forma y el modo en el que el accionante plantea sus fundamentos de hecho. Añade que no toda privación de la libertad es arbitraria o ilegal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata libertad de don Alger Rony Bazán Cruz por vencimiento del plazo de la medida de prisión preventiva decretada en su contra y que se oficie al director del Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas para que ejecute su excarcelación, en el marco del proceso penal seguido en su contra como presunto autor del delito de violación sexual de menor de edad¹⁰; y, como consecuencia, se remitan los actuados constitucionales al fiscal penal competente para los fines pertinentes y se exhorte a los demandados a que no cometan los mismas arbitrariedades.
2. Se invoca la vulneración de los derechos al debido proceso, a la excarcelación del procesado cuya libertad ha sido declarada por el juez, a no ser detenido sino por mandato motivado del juez y a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de las formas o condiciones en las que se cumple la reclusión.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal y sus derechos constitucionales conexos; y es que, conforme a lo establecido por el

¹⁰ Expediente 00582-2021-39-0101-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04234-2023-PHC/TC
AMAZONAS
ALGER RONY BAZÁN VALLE
REPRESENTADO POR JOSÉ
RODOLFO BAZÁN CRUZ

artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.

4. En el presente caso, la demanda pretende que se disponga la inmediata excarcelación del favorecido por vencimiento del plazo de la medida provisional de prisión preventiva. Sustancialmente se alega que el juzgado penal colegiado demandado no tenía competencia para suspender los plazos de dicha medida, pues el accionante así lo entiende en razón a que fue el juzgado de investigación preparatoria el que impuso y luego amplió la medida, lo cual indica que es conforme a lo establecido en la Casación 328-2011 Ica. Asimismo, se arguye que la suspensión del plazo de la medida también ha vencido y el favorecido no ha sido liberado.
5. Sin embargo, de los actuados y demás instrumentales que obran en autos se advierte que mediante la sentencia¹¹, Resolución 7, de fecha 23 de noviembre de 2023, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Utcubamba condenó al beneficiario a veinte años y cinco meses de pena privativa de la libertad como autor del delito de violación sexual de menor de edad fijando su cómputo del 6 de noviembre de 2021 al 5 de abril de 2042.
6. Entonces, conforme se tiene de autos, el alegado vencimiento del plazo de la medida de prisión preventiva del beneficiario, el vencimiento del periodo de suspensión de la medida, así como el extremo de la Resolución 2, de fecha 4 de noviembre de 2022, que decretó tal suspensión y la Resolución 4, del 16 noviembre de 2022, que declaró no ha lugar al pedido de su excarcelación en condición de acusado, a la fecha han cesado en sus efectos restrictivos sobre el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*, pues, a la fecha, tal restricción dimana de la sentencia condenatoria dictada en su contra, contexto en el que este Tribunal Constitucional considera que no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo al haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación de la demanda (17 de noviembre de 2022).

¹¹ Foja 135 del pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04234-2023-PHC/TC
AMAZONAS
ALGER RONY BAZÁN VALLE
REPRESENTADO POR JOSÉ
RODOLFO BAZÁN CRUZ

7. Por consiguiente, en cuanto al extremo de la demanda señalado en los fundamentos precedentes corresponde declarar su improcedencia en aplicación *a contrario sensu* del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional; máxime si la demanda se encuentra sustentado en la aplicación de los criterios jurisprudenciales propios del Poder Judicial y no se advierte de autos que la Resolución 2 materia de cuestionamiento de la demanda sea firme, en tanto fue recurrida por la defensa del beneficiario y concedido el recurso de apelación mediante la Resolución 4¹², de fecha 16 de noviembre de 2022.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

¹² Foja 23 del pdf del expediente